



Subdirección Técnica.
Subdepto. Valoración.



RESOLUCIÓN Nº **413** 15 JUN. 2012
EXPEDIENTE RECLAMO: 886/17.12.09
ADUANA METROPOLITANA.
DIN 3480106497-5/01.10.2008
RESOLUCION 1º INSTANCIA: 153/21.03.2011
FECHA NOTIFICACION: 05.04.2011

VISTOS:

El Reclamo Nº 886/17.12.09, que contiene argumentaciones de la Sr. Felipe Serrano Solar, Agente de Aduanas, quien en representación del Sr. **EXPORT E IMPORT L&H LTDA.**, Rut 76.516.780-9, impugna el cargo Nº **1508/05.10.2009**, formulado por derechos dejados de percibir en **DIN 3480106497-5/01.10.2008**.

El fallo de primera instancia, (fojas 36) Resolución 153/21.03.2011, que confirma el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente en su presentación cita y se refiere a distintos párrafos y alcances del Acuerdo de Valoración de la OMC alusivos al precio declarado y/o su determinación, los que solicita sean considerados para dejar sin efecto el cargo formulado por subvaloración en la importación de bolsos de mano, superficie exterior materiales textiles, adquiridos a FUZHOU XINGCHUN PREMIUM MFG CO.LTD, SHANGHAI BRANCH, China.

Que, no está en discusión el ejercicio del mecanismo de la Duda Razonable, que es muy clara al señalar en el punto 5.1 "...ninguna de las normas dispuestas en este Capítulo (2do., Subcapítulo II, Resolución 1300) podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduana.", el que no fue desvirtuado con los antecedentes presentados por el recurrente.

Que, el importador a través de su representante presentó documento bancario coincidente con el valor indicado en factura (fojas 6), pero sin las referencias necesarias que permitieran individualizarlo respecto de otras transacciones con el mismo vendedor extranjero, en mismo monto y cantidad de mercancía. Se verifica que el proveedor proporciona factura con mismo número para otras operaciones de la misma naturaleza con este importador, cambiando sólo la fecha de emisión (véase reclamo 889, fojas 8). Por lo tanto, el número de factura no constituye referente.

Que, dado que se verifica que no han sido agregados otros antecedentes, y los existentes no permiten con certeza individualizar esta operación con el pago respectivo, esta instancia confirma lo dictaminado por la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda Nº 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Capítulo II de la Resolución 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 del D.F.L. Nº 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:
CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

SECRETARIO.

AAL/JVP/MRF.

Rol: 114/11



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS.



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Regional Aduana Metropolitana
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Subdepartamento Controversias

153

RECLAMO DE AFORO N° 886 / 17.12.2009

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiuno de Marzo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Felipe Serano S., en representación de los Sres. EXP. E IMPORT. L & H LTDA., R.U.T. N°76.516.780-9 mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°1508, de fecha 05.10.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Import Ctdo / Normal N°3480106497-5, de fecha 01.10.2008, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, se formulo la Denuncia N°171572, de fecha 22.09.2009, conforme a Oficio Ordinario N°331 del 24.07.2009, que notificó duda razonable para el ítem 1 de la DIN, solicitando antecedentes que desvirtuaran la duda planteada, documentación que fue presentada no fue suficiente para determinar el precio realmente pagado, por tal motivo, se prescindió del valor declarado, aplicando el 3er. Método de Valoración mercancías similares;

2.- Que, el Despachador declaró en la citada DIN, 50 bultos con 557,00 KB, conteniendo bolsos, Pantone 361C, de materia textil, de mano, clasificados en la Partida 4202.2220 del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$ 5.300,00 y Cif US\$11.584,25, amparado por Factura N°XCS-039-080827, de fecha 22.09.2008, emitida por Fuzhou Xingchun Premium MFG CO., de China, acogándose a régimen general, con 6% derechos ad-valorem;

3.- Que, el recurrente, indica que el problema central se debe al hecho de no se pudo establecer la exactitud del valor pagado, debido a que los antecedentes presentados para desvirtuar la duda razonable se presentaron incompletos y fuera de plazo, al respecto y considerando lo que expresa la factura comercial, la forma de pago es 30% anticipadamente y resto antes del embarque, se adjunta Orden de Pago al exterior del Banco Santander Santiago por US\$5.300.- del 26.08.2008 a favor del vendedor extranjero, lo que coincide con el emisor y monto de la factura;



Av. Diego Aracena N° 1948,
 Pudahuel, Santiago/ Chile
 Teléfono (02) 2995200
 Fax (02) 6019126

4.- Que, agrega el recurrente, los requisitos que se exigen para valorar conforme a mercancías idénticas o similares, el Comentario 1.1 del Comité Técnico de Valoración señala que, para la aplicación de los arts. 1 y 2, mercancías idénticas o similares, solo las mercancías producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración pueden considerarse como idénticas o similares a estas especificando que las mercancías producidas por una persona diferente de la que ha producido las mercancías objeto de valoración, solo deben tenerse en cuenta cuando no existen mercancías idénticas o similares producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración;

5.- Que, el recurrente añade, en el presente caso, Aduana no aclara ese punto y solo se limita a señalar la existencia de valores contenidos en su base de datos. Y sobre la utilización de una base de datos, la Organización Mundial de Aduanas, en su publicación "Una base de datos nacional de valores que funciones como instrumento de evaluación de riesgos", señala lo siguiente: "una administración de aduana no debe utilizar una base de datos para determinar el valor en aduana de mercancías importadas, como valores de sustitución o como mecanismo para establecer valores mínimos y además señala que tampoco debe rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de que este valor es diferente de los valores almacenados en la base de datos." Y con respecto al elemento tiempo en relación con los artículos 1, 2 y 3 del acuerdo, la Nota Explicativa 1.1, establece que el valor en aduana determinado con arreglo a los artículos 2 y 3, es el valor de transacción de mercancías idénticas o similares exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en uno próximo. En relación al tercer método de valoración aplicado, no es procedente ya que de acuerdo al Código de Valoración GATT, corresponde aplicar sucesivamente los diferentes métodos siempre que, el N°1 que es el valor de transacción, haya sido desechado por no cumplir con las condiciones que el propio Código le señala. Además, el numeral 4.1.2 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, Resolución 1300/2006, señala cuales son las condiciones para que el valor de transacción sea aceptado:

- a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador,
- b) Que el precio de venta no dependa de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías que se valoren,
- c) Que no hay reversión directa o indirecta al vendedor de parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías por el comprador, a menos que esta situación pueda corregirse con el debido ajuste y,
- d) Que no exista vinculación entre el comprador y vendedor y, en caso de existir, el precio de transacción sea aceptable,
- e) Que no hay restricciones ni contraprestaciones impuestas por el vendedor y tampoco existe vinculación ya que la única relación que existe entre el consignatario y el proveedor es de carácter comercial lo que se comprueba con la Declaración Jurada del Valor y sus Elementos, por lo tanto, en merito a las consideraciones precedentes, declara la improcedencia del cargo;



6.- Que, la Profesional señora Mónica Astorga M., en su informe señala, ante lo expresado por el Despachador, si bien adjunta antecedentes para dar respuesta a la duda razonable, sus documentos de pago corresponden en monto y consignatario, pero no indican la factura u orden de compra que se está cancelando, no permitiendo identificar que el pago corresponde a la factura de ese despacho, en relación al plazo otorgado, con fecha 24 de Julio, vía Oficio N°331, se notificó al Despachador la duda razonable al ítem 1 de la DIN, otorgándose un plazo de 30 días para aportar antecedentes para desvirtuar la duda planteada, el Despachador fue notificado con fecha 03 de Agosto, su respuesta fue entregada con fecha 11 de Septiembre, fuera de plazo;

7.- Que, la funcionaria agrega, que de acuerdo al análisis e investigación de precios realizada por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de las mismas posiciones arancelarias, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el acuerdo de la OMC sobre valoración. Por oficio 331 de 24 de Julio de 2009, se efectuó el procedimiento de duda razonable, solicitando antecedentes probatorios que acreditaran que el valor declarado representara efectivamente el valor de transacción, los que fueron aportados, pero no fueron suficientes para demostrar que el monto cancelado correspondiera a la factura que formo parte de ese despacho, prescindiendo de dicho valor, se emitió Cargo 1508, que incrementa el valor de las mercancías objeto de valoración, basado en el Oficio N°177/2009, emitido por el Departamento de Inteligencia Aduanera de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, en el que se fija un valor Fob unitario de US\$1,00 por unidad de bolsos de mano, superficie exterior de materias textiles;

8.- Que, además agrega, de acuerdo al Compendio de Normas Aduaneras, en su numeral 5.3, corresponderá al Servicio de Aduanas, cuando sea necesario comprobar la veracidad y la exactitud del valor declarado en las destinaciones aduaneras, y podrá estimar que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, en situaciones tales como:

• el valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país efectuadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado a éste,

• el valor declarado no esté conforme con los valores corrientes transados en la rama comercial de que se trate, para las mismas mercancías u otras similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país efectuadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado a éste, concluyendo, que analizados todos los antecedentes, estima que no es procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto el Cargo fue formulado de acuerdo a la normativa vigente;





9.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que el precio declarado en la DIN N°3480106497-5/2008, es el realmente pagado o por pagar, estipulado en el Primer método de valoración, la cual fue notificada por Oficio N°67 del 11.01.2011, en respuesta el Despachador solicita se prorrogue el término probatorio, para tener la información, plazo que fue prorrogado hasta el 19.02.2011, sin dar respuesta a lo requerido;

10.- Que, teniendo presente las consideraciones vertidas, analizados los antecedentes que forman el expediente, y que el recurrente no aportó mayores antecedentes que puedan desvirtuar el cargo, este Tribunal estima no acceder a lo solicitado, y confirmar el cargo formulado;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.

2.- CONFIRMASE el Cargo N°1508 del 05.10.2009, y la Denuncia N°171572/2009, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3480106497-5 del 01.10.2008, consignada a los Sres. EXPORT E IMPORT L & H LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Dirección Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Rosa E. López D.
Secretaria

AAL / RLD

ROP 18401/09 - 2129/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Telefono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana